



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Jueves, 1 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	30/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Acta Audiencia - Sentencia Del 30 De Junio De 2021 - Aprueba Particion.

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 1 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

eadc6be2-dcea-462e-a94b-4cd414c7a227



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, 30 de junio de 2021

RADICADO	41001-31-10-004-2019-00017-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	HEDRO POLITO ALVAREZ
DEMANDADA	NELLY TORO DELGADO
DECISIÓN	Sentencia No. 037

### ASUNTO

Está a Despacho el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** propuesto por **HEDRO POLITO ALVAREZ** contra **NELLY TORO DELGADO**, para proferir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de Partición. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibídem, momento en el que “**procederá su liquidación**”, para cuyos efectos se considerará que “**los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio**” (artículo 1º de la ley 28 de 1932).

Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse “**inmediatamente**”, (RD. 5118, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, magistrada ponente Gloria Isabel Espinel Fajardo)

La determinación de los bienes sociales y el pasivo social de la sociedad conyugal, se realiza a través de la diligencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P. y 1821 del C.C. el cual se define como el negocio jurídico solemne sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, que conduce a definir la indeterminación de la universalidad jurídica a que da lugar la sociedad conyugal, adjudicando a cada cónyuge los activos que le correspondan según su derecho.

En el presente asunto mediante **SENTENCIA** calendada 19 de abril de 2018, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre la señora **NELLY TORO DELGADO** y el señor **HEDRO POLITO ALVAREZ**, e igualmente se **disolvió** la subyacente sociedad conyugal.

Posteriormente la parte actora solicitó la liquidación de la referida sociedad conyugal, y el Despacho mediante proveído calendado 21 de enero de 2019 (fl. 33), admite el trámite liquidatorio, y ordenó lo de rigor, entre otras notificar la presente acción en forma personal a la demandada **NELLY TORO DELGADO** y correr traslado de la misma.

Con auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 65), se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió por intermedio del Diario el Tiempo el 20 de octubre de 2019 (fol. 76). Así mismo se hizo el emplazamiento en el registro de emplazados de la rama judicial (fol. 77).

El 17 de febrero de 2020 (fol.107), se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos y deudas la sociedad conyugal los cuales fueron objetados por ambas partes, y por ende para resolver dichas objeciones el juzgado decretó pruebas.

El 19 de marzo de 2021, se resolvió la objeción a los inventarios, y la parte demandada no interpuso recurso, sin embargo sí lo hizo el demandante formulando recurso de apelación y lo sustentó. El **Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo** de conformidad con el inciso 4 del artículo 323 C.G.P., ordenando enviar el proceso a Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva-Huila. Así mismo indicó que en aplicación del numeral 2º. Del artículo 323 C.G.P., como el recurso se concedió en el efecto devolutivo, y no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, se continuó con las demás etapas procesales, se aprobó los inventarios y avalúos y deudas, se decretó la partición y se designó como partidores a los abogados de las partes Dr. Alfonso Cerquera Perdomo y Dr. Jaime Álvarez Guzmán quienes cuentan con facultades para ello.

Mediante auto del 18 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., se dio traslado del trabajo de partición, el cual allegaron los abogados de las partes, vía correo electrónico el día 17-06-2021, y por ende se debe proceder a su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

1º) **APROBAR**, en todas y cada una de las partes, el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal que conformaron los ex-Esposos **NELLY TORO DELGADO** con C.C. No. 65.787.495 y el señor **HEDRO POLITO ALVAREZ** con C.C. No. 12.101.538, allegado por los abogados de las partes Dr. Alfonso Cerquera Perdomo y Dr. Jaime Álvarez Guzmán, vía correo electrónico el día 17 de junio de 2021.

2º) Se ordena inscribir esta sentencia y el trabajo de Partición en la oficina de

Tránsito y Transporte de la ciudad, con relación a la motocicleta marca Honda, modelo 2018, con placas FCN-56.

3º). Se ordena levantar las medidas cautelares que se hayan decretado respecto de los bienes objeto de partición.

4º) Conforme lo consagra el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, se entregará el expediente digital a la parte interesada para que proceda a su protocolización ante la Notaria Primera del Circuito de Neiva-Huila.

6º). Una vez se allegue al proceso copia de la protocolización, archívese el mismo, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18797eb0ff2c1e95a2e02dafd20a36d7512ab67fc9ae11cd7e385c9b065ae568**

Documento generado en 30/06/2021 03:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**